

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—El régimen retributivo del personal interino y sustituto regulado en este Decreto será el que establezca la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cada ejercicio para el personal perteneciente a las Escalas Sanitarias.

SEGUNDA.—Los puestos de Matrán/a podrán ser provistos, mediante nombramiento interino o por sustitución, por ATS/DUE que se encuentren inscritos en las Listas de Espera de dicha Especialidad, siempre y cuando no existan aspirantes en las Listas de Espera de Matrán/a.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 73/1987, de 29 de octubre; el Decreto 44/1989, de 23 de mayo; el Decreto 109/1991, de 8 de octubre; el Decreto 11/1995, de 7 de marzo; la Orden de 30 de mayo de 1986; la Resolución de 1 de agosto de 1984, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 96/1997, de 15 de julio, por el que se fija el calendario de días festivos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1998.

El calendario de fiestas laborales de ámbito nacional es el establecido en el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, que fija con carácter permanente los días inhábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, dándose, a través de esta norma, nueva redacción al artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.2 del

Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de 14 días festivos, pueden señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias, sustituyendo para ello las de ámbito nacional que se determinan en el citado artículo 45 del Real Decreto 2001/1983.

En base a esta facultad, se incorpora a la relación de fiestas, la del 8 de septiembre, martes, Día de Extremadura, fecha declarada festiva por la Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, Himno y Día de Extremadura, en sustitución del 2 de noviembre, lunes, por coincidir con domingo la festividad de Todos los Santos, día 1 de noviembre, de conformidad con lo prevenido en el artículo Unico, punto Tres, párrafo segundo, del Real Decreto 1346/1989, ya citado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de julio de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.—Conforme a lo establecido en el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, de no producirse modificación en el calendario laboral de carácter nacional, las fiestas laborales retribuidas y no recuperables, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1998 serán las siguientes:

1 de enero, Año Nuevo.

6 de enero, Epifanía del Señor.

19 de marzo, San José.

9 de abril, Jueves Santo.

10 de abril, Viernes Santo.

1 de mayo, Fiesta del Trabajo.

15 de agosto, Asunción de la Virgen.

8 de septiembre, Día de Extremadura.

12 de octubre, Fiesta Nacional de España.

6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción.

25 de diciembre, Natividad del Señor.

ARTICULO 2.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido, y en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, también serán inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables hasta dos días al año con el carácter de fiestas locales, que serán determinadas por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Extremadura.

De acuerdo con el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, cuando alguna de las fiestas del presente calendario coincida con domingo el descanso laboral correspondiente a la misma se disfrutará el lunes inmediatamente posterior.

DISPOSICION FINAL.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 97/1997, de 15 de julio, por el que se regulan las ayudas para la modernización y fomento del pequeño y mediano comercio en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Comunidad Autónoma de Extremadura es competente en materia de Reforma de las Estructuras Comerciales y Comercio Interior, en virtud de las transferencias habidas por el Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre.

El Decreto 93/1996, de 4 de junio (D.O.E. n.º 68, de 13 de junio de 1996), contempló la concesión de ayudas para financiar las inversiones que se realizasen en la modernización, reforma y racionalización del comercio, en su dimensión pequeño y mediano. Tal disposición establecía una actuación articulada entre la Consejería de Economía Industria y Hacienda, y la de Agricultura y Comercio, disponiendo en su artículo 1.º la fijación como periodo de actuación el ejercicio de 1996. Teniendo la Consejería de Agricultura y Comercio competencia en materia de comercio interior en base a

lo establecido en el Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986 (D.O.E. de 22 de julio de 1986), y dado el impacto que el Decreto 93/1996 ha tenido en el sector comercial afectado, junto a la disposición de consignación presupuestaria en el presente ejercicio de la Consejería de Agricultura y Comercio, hacen aconsejable que por ésta se continúe actuando en la línea en que lo ha venido haciendo, y que se recoge en el capítulo II del citado Decreto, ampliándose a otros supuestos de sumo interés, que revitalizarán la permanencia y viabilidad del Pequeño y Mediano Comercio, especialmente ante el impacto por la implantación de las grandes superficies.

La actividad de fomento que el presente Decreto desarrolla, se efectuará con cargo a las partidas presupuestarias que para este fin se establezcan anualmente.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión celebrada el día 15 de julio de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Objeto

La Consejería de Agricultura y Comercio podrá conceder ayudas destinadas a la Promoción, Formación, Orientación, Asistencia Técnica, Fomento del Asociacionismo, Fomento del Relevé Generacional en el comercio, a la Renovación y Potenciación de la Distribución Comercial en los Centros Históricos hasta el límite de la consignación presupuestaria que se establezca anualmente para este fin.

ARTICULO 2.º - Beneficiarios de las ayudas

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las Pequeñas y Medianas Empresas, según la definición que de las mismas hace la Unión Europea, del sector comercial minorista, es decir con epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas comprendidas en las agrupaciones 64 y 65, y el epígrafe 662.2, que tengan la finalidad de animar y promocionar la actividad comercial en zonas urbanas que, por sus circunstancias específicas, demandan una revitalización de su dinámica comercial; así como también las entidades, asociaciones, instituciones y empresas del sector de la distribución comercial, legalmente constituidas, que estén interesadas en la realización de actividades formativas, orientativas y de asistencia que tengan por objeto llevar la preparación técnica y profesional de los comerciantes, así como en el relevé generacional de éstos y su acceso a la forma asociada.